



Roj: **STSJ M 12009/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:12009**

Id Cendoj: **28079340022021100905**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **03/11/2021**

Nº de Recurso: **723/2021**

Nº de Resolución: **932/2021**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA VIRGINIA GARCIA ALARCON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 10, 27-05-2021 (proc. 782/2019),
STSJ M 12009/2021**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34001360

NIG: 28.079.00.4-2019/0037115

Procedimiento Recurso de Suplicación 723/2021

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 10 de Madrid Procedimiento Ordinario 782/2019

Materia: Reclamación de Cantidad

Sentencia número: 932/2021

Ilmos. Sres

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

D./Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

D./Dña. RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

En Madrid a tres de noviembre de dos mil veintiuno habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación número 723/2021 formalizado por el letrado DON LUIS ZUMALACÁRREGUI PITA, en nombre y representación de DOÑA Marí Trini y DOÑA Asunción , contra la sentencia número 267/2021 de fecha 27 de mayo, dictada por el Juzgado de lo Social nº 10 de los de Madrid, en sus autos número 782/2019, seguidos a instancia de las recurrentes frente a LIBERBANK, S.A., en reclamación de cantidad,



siendo magistrada-ponente la Ilma. Sra. Dña. M. Virginia García Alarcón y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Las demandantes DOÑA Asunción con DNI nº NUM000 y DOÑA Marí Trini con DNI nº NUM001, desde Caja de Ahorros Castilla-La Mancha pasaron a prestar servicios para LIBERBANK SA teniendo ambas la antigüedad de 15.10.1996, centro de trabajo de Cuenca y siguientes circunstancias:

D^a Asunción : Grupo I nivel 5, destino en "Unidad Territorial de seguimiento de Castilla La Mancha", salario en cómputo anual hasta junio 2018 de 54.952,92 euros y desde dicha fecha en importe mensual de 1.699,06 euros con inclusión de las pagas extras y aportación de la empresa al fondo de pensiones

D^a Marí Trini : Grupo I nivel 6, destino "Contabilidad", salario en cómputo anual hasta junio 2018 de 63.066,00 euros, pasando desde julio de 2018 al importe mensual de 2.747,76 euros con inclusión de prorrata de pagas e inclusión de la aportación a fondo de pensiones de 2.875,80 euros anuales

(Folios nº 178 a 226, 243 a 291 y 368 a 528 de autos)

SEGUNDO.- Las demandantes suscribieron con la Caja de Ahorros contratos de Directivas Asunción el 11.07.2007 y Marí Trini el 01.07.2007 percibiendo Complemento de Exclusividad y Complemento No competencia.

Asunción el 21.05.2012 suscribe con LIBERBANK contrato estableciendo sus condiciones y un Anexo por el que se transformaba su contrato a tiempo parcial al 50% de la jornada y el otro 50% de jornada la prestación de servicios para Banco Castilla-La Mancha

El 20.09.2012 Marí Trini suscribe contrato como Directiva con LIBERBANK y un Anexo con prestación del 95% con LIBERBANK y el restante 5 % con Banco Castilla-La Mancha

(Folios 84 a 101, 133 a 150, 178 a 226, 229 a 291, 330 a 367de autos)

TERCERO.- El 29.06.2018 LIBERBANK comunica a las demandantes el cese de la condición de directivas y desaparición de los complementos de Exclusividad y de No competencia.

Ambas demandantes impugnan la decisión mediante Demandas de MSCT Suplicando la reposición del Plus Complemento de Exclusividad y del Complemento No competencia: el JS nº 1 de Cuenca dicta sentencias en fechas 03.05.2018 y 08.05.2019 desestimando las demandas y la absolución de las demandadas Banco de Castilla-La Mancha y Liberbank SA; sentencias recurridas en suplicación que fueron confirmadas el 24.07.2020 y 03.12.2020 por STSJ Castilla La Mancha.

(Folios 102 a 122, 154, 156, 160 a 167, 170 a 177, 321 a 329, 554 a 572)

CUARTO.- El 29.06.2018 las demandantes reciben correos electrónicos comunicándoles la decisión de traslado a oficinas con vacantes dando a las actoras la posibilidad de optar voluntariamente por alguno de los destinos ofertados y que "la elección de vacante de forma voluntaria implicara su disposición a aceptarla por lo que si resulta adjudicataria de alguna de ellas no podrá extinguir su contrato con derecho a indemnización prevista como alternativa a la movilidad geográfica en el acuerdo de 21.06.2017".

Las demandantes no ejercitan opción alguna y la empresa les adjudica oficinas en Oviedo.

Las demandantes rechazan el traslado y solicitan la baja indemnizada, comunicándoles la empresa su efectividad para Marí Trini : con fecha 28.09.2018 y para Asunción : 26.02.2019.

Medidas de movilidad geográfica que derivaban de Acuerdos de 2013 de MSCT colectiva y ERE de 21.06.2017, con una regulación de bajas indemnizadas superiores a las indemnizaciones resultantes de la aplicación del ET.

(Folios nº 60 a 69, 123 a 132, 155, 168, 312 a 320, 529 a 553)

QUINTO.- Las demandantes por baja indemnizada han percibido:



- Asunción : 139.188,40 euros
- Marí Trini : 131.372,24 euros

(Folio 133 de autos)

SEXO.- Las demandantes presentan papeleta ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación en reclamación de Cantidad el día 20-06-2019.

(Folio nº 17 de autos)."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

"Desestimando demanda interpuesta por DOÑA Asunción y DOÑA Marí Trini frente a LIBERBANK SA, absuelvo a la demandada de la reclamación frente a la misma formuladas."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte actora, formalizándolo posteriormente, y siendo impugnado de contrario por la letrada DOÑA LETICIA GARCÍA GARCÍA, en nombre y representación de la demandada.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 2 de agosto de 2021, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos a la misma para su conocimiento y estudio, señalándose el día 3 de noviembre de 2021 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social interesan las recurrentes la adición del siguiente hecho como probado:

"En el acto de juicio, la empresa demandada estableció que, en caso de estimación de la demanda, entendía que las diferencias económicas en la indemnización ascenderían a las cantidades siguientes:

- Dña. Marí Trini : 76.775 €.
- Dña. Asunción : 50.553 €.

Los cálculos realizados por la empresa se apoyan en la consideración de un salario indemnizable de 66.659 € para Dña. Marí Trini y de 57.800,18 € para Dña. Asunción ."

Para lo que se apoyan en los folios 573 y 574 de los autos y en la propia alegación de la demandada en el minuto 13:23 del acto del juicio, de los que resultan los datos, admitiéndose.

Asimismo se solicita que se añada al relato fáctico lo siguiente:

"En la comunicación de fecha 24/7/2018, la empresa informa a las demandantes de la relación de plazas vacantes a las que pueden optar y todo ello para dar cumplimiento al acuerdo de 21/6/2017, capítulo IV, referido a la movilidad geográfica que obliga a este paso antes de la ejecución del traslado.

La fijación de la fecha de la extinción la realiza la empresa en comunicación de 28/9/2018 en el caso de Dña. Marí Trini y en el caso de Dña. Asunción mediante correo de 18/5/2018 donde le dice que la ejecución del traslado queda aplazada hasta que se produzca el alta médica.

Como consecuencia de lo anterior, la comunicación de ejecución del traslado se produce el día 26/2/2019 mediante comunicación de la empresa en dicha fecha."

Para lo que se remiten a los folios 544 y 545, 130 y 131, de las que resultan los hechos que se incorporan como probados.

Igualmente proponen que se añada al hecho probado cuarto lo siguiente:

"En el capítulo IV de regulación de la movilidad geográfica de 21/6/2017 se establece:

"En caso de que el trabajador rechace el traslado comunicado y este sea a más de 50 kilómetros, tendrá derecho a la indemnización por extinción del contrato establecida en el acuerdo de la comisión de seguimiento de 10/8/2011".



Por su parte, el acta de la comisión de seguimiento del acuerdo laboral de 3/1/2011 de fecha 10/8/2013 establece en su apartado tercero:

"Cuando el trabajador afectado por la medida de movilidad geográfica regulada en el acuerdo de 3/1/2011 solicite su acogimiento a las medidas de baja incentivada o suspensión del contrato, las entidades se comprometen a aceptar tal medida y a materializarla antes de la ejecución del traslado".

Por su parte, el apartado b, epígrafes 2 y 3 del acuerdo de 3/1/2011 regula las indemnizaciones a abonar por baja incentivada en 45 días por año con el límite de 42 mensualidades y un lineal, que en caso de las demandantes al llevar más de 20 años es de 30.000 €."

Sobre la base de los documentos obrantes a los folios 64 y 65, 82 y 75 y 77 de los autos, que evidencian el hecho, admitiéndose su adición.

Por último postulan que se añada al hecho probado primero lo siguiente:

"La cuantía de la aportación al fondo de pensiones de Dña. Asunción asciende a 2.875 € al año de acuerdo con las nóminas de las dos empresas del periodo de junio de 2017 a mayo de 2018."

Según el cuadro resumen obrante a los folios 203 a 226, del que resulta el dato, estimándose la adición.

SEGUNDO.- Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se denuncia por las demandantes la infracción del artículo 40.1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los acuerdos colectivos de 21 de junio de 2017, el artículo IV del mismo, el acta de la comisión de seguimiento de 10 de agosto de 2011 y los acuerdos de 3 de enero de 2011, poniendo de manifiesto que impugnaron la reducción salarial pero no el traslado y el TSJ de Castilla-La Mancha desestimó su anterior demanda al establecer que la medida no era una modificación sustancial de condiciones sino ejercicio del ius variandi y entre la comunicación de la medida de traslado y su efectividad transcurrió un periodo de varios meses en los que pasaron ya a cobrar un salario reducido, señalando que ese retraso deriva de la práctica empresarial que por un lado debe ofrecer plazas vacantes al traslado y de otro, por considerar que es muy discutible que la efectividad del traslado exija el alta médica de la trabajadora.

Aducen que el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores establece la posibilidad de extinguir el contrato en caso de traslado pero no dice el plazo de extinción, habiendo estimado la jurisprudencia del Tribunal Supremo el plazo de un año para que el trabajador opte, señalando que según la tesis de la empresa aceptada por el juzgado, lo que importa es el momento de la extinción y no el de la comunicación a los efectos de determinar el salario, y en los supuestos normales de no existencia de reducción salarial, la cuestión carece de relevancia pero en este caso sí la tiene, considerando que ha de estarse al salario existente cuando se adopta la medida por la empresa, porque en otro caso considera que se produciría un enriquecimiento injusto de la empresa que solo con retrasar la ejecución se ve beneficiada, señalando que en el capítulo I, apartado b.2 del acuerdo colectivo de enero de 2011 al que se remite el ere, establece que "Si como consecuencia de la movilidad geográfica el trabajador es destinado a un puesto de trabajo que no tiene derecho a complementos funcionales, se mantendrán estos durante dos años.", por lo que si las trabajadoras hubiesen aceptado el cambio de localidad sí tendrían derecho a mantener el salario de directivas dos años y si no lo aceptan no lo tienen y además ven penalizada su indemnización con la reducción proporcional operada en el salario, lo que consideran carente de sentido lógico y jurídico.

En cuanto al cómputo de la aportación empresarial al fondo de pensiones, se remiten a la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2017 que entiende que debe formar parte de la base de cálculo de la indemnización de despido.

TERCERO.- Por la empresa se alega en su escrito de impugnación que la indemnización fue calculada conforme al importe de las retribuciones que venían real y efectivamente percibiendo las actoras, conforme a los términos de sus contratos, incluyendo el variable percibido en el último año.

CUARTO.- Del relato de hechos probados resulta en esencia lo siguiente:

1º) El 29 de junio de 2018 LIBERBANK comunica a las actoras el cese de su condición de directivas y del abono de los complementos de exclusividad y no competencia.

2º) Las actoras impugnan tal decisión interponiendo demanda recayendo sentencias desestimatorias del juzgado de lo social de Cuenca que, recurridas en suplicación, fueron confirmadas el 24.07.2020 y 03.12.2020 por STSJ Castilla La Mancha.

3º) El mismo día 29 de junio de 2018 se comunica a las demandantes el traslado a oficinas con plazas vacantes sin determinar, indicándoles con posterioridad su destino en las oficinas de Oviedo, que rechazan solicitando la baja indemnizada, comunicándoles la empresa la efectividad de la baja con fecha 28 de septiembre de 2018



para la Sra. Marí Trini y 26 de febrero de 2019, para la Sra. Asunción al estar en situación de IT habiéndose demorado hasta la fecha del alta.

4º) La empresa abona a las demandantes la indemnización por la extinción de sus contratos en la cuantía que se recoge en el hecho probado quinto.

QUINTO.- Reclaman las actoras en la presente Litis diferencias en la indemnización por la extinción de sus contratos por haberse calculado sobre la base del salario reducido por haberse suprimido los complementos ligados al puesto de trabajo, esto es de exclusividad, no competencia y funcionales, ni haberse incluido en el salario la aportación empresarial al fondo de pensiones debiéndose tener en cuenta al respecto que la supresión de tales complementos fue declarada conforme a derechos por sendas sentencias del TSJ Castilla-La Mancha, sec. 2ª, de 24-07-2020, nº 1261/2020, rec. 950/2019 y de 03-12-2020, nº 1787/2020, rec. 951/2019, de manera que no se consideró que la supresión de los complementos de puesto de trabajo que percibían las actoras supusiera una modificación sustancial de las condiciones de trabajo sino que, cesadas en sus responsabilidades directivas, no procedía ya su abono.

SEXTO.- Pero hemos de considerar que el traslado se comunica a las actoras simultáneamente a la supresión de los complementos, de manera que es en la misma fecha cuando la empresa acuerda su movilidad geográfica si bien, como hemos visto, no les indica las plazas que podrían ocupar.

En el capítulo 1, apartado b.2 del acuerdo colectivo de enero de 2011 al que se remite el ERE, se dice que los trabajadores en el caso de ser destinados a un puesto de trabajo que no tuviera derecho a complementos funcionales, los mantendrían durante dos años, únicamente en el caso de que el traslado se acepte eligiendo plaza y el contrato continúe vigente, pero esta posibilidad es alternativa a la de extinción indemnizada del contrato en los términos del acuerdo de 21 de junio de 2017, tal y como se declara probado en el hecho cuarto de la sentencia de instancia, de manera que la opción por elegir puesto excluye la resolución indemnizada.

Por tanto la decisión de traslado de la empresa causa estado el día 29 de junio de 2018, pero queda abierta la opción de las actoras que, lógicamente han de diferir porque no conocen los posibles destinos ni por tanto si puede interesarles alguno de ellos, en cuyo caso podrían aceptar el traslado manteniendo los complementos que hasta entonces percibían, o si no pueden asumir el desplazamiento, en cuyo caso podía optar, como luego hicieron, por la extinción indemnizada.

Pero esta indefinición y demora ocasionada por la propia empresa no puede tener efecto alguno en cuanto a la resolución indemnizada del contrato, que ha de tener en cuenta las condiciones existentes cuando tiene lugar, porque la indemnización ha de ser calculada en este caso, como en el del despido, tomando en cuenta el salario del mes anterior, tal y como considera la doctrina unificada del Tribunal Supremo, recogida en la sentencia de 29-01-2019, nº 63/2019, rec. 1091/2017:

"1. La jurisprudencia que ha interpretado desde antiguo el art. 56.1 ET en lo relativo al salario regulador de las indemnizaciones por despido, consta resumida, pese que en ella no se aprecia la existencia de contradicción, en la STS 12-5-2005 (R. 2776/05) en los siguientes términos: "de acuerdo con esta doctrina jurisprudencial, contenida en la... sentencia de 17 de julio de 1990 y reiterada en otras muchas anteriores o posteriores sobre la misma o parecidas cuestiones (entre ellas, STS 30-5-2003, rec. 2754/2002 y 27-9-2004, rec. 4911/2003), <<el salario que ha de regular las indemnizaciones por despido es el percibido en el último mes, prorrateado con las pagas extraordinarias, salvo circunstancias especiales>>".

2. Circunstancia especial se apreció, por ejemplo, en la citada STS 27-9-2004, como nos recordó la posterior STS de 26-1-2006, R. 3813/2004 (FJ 5º), cuando la realización de un número anómalamente elevado de horas extraordinarias con carácter no ocasional, convertidas así en habituales, determinaron su inclusión en el cómputo del salario regulador de la indemnización de despido.

3. En un supuesto en el que la empresa, unilateralmente, había reducido al 50% la jornada y el salario del trabajador un mes antes de su despido, entendimos, como tal circunstancia especial y con abundante cita jurisprudencial al respecto, que el cómputo de la indemnización habría de calcularse conforme a la retribución anterior a la reducción: STS 30-6-2011, R. 3756/10.

4. Más recientemente aún, hemos incluido, como salario en especie, el importe de la prima de un seguro de vida y accidente abonada por la empresa, a esos mismo efectos de determinar el salario regulador del despido (STS 2-10-2013, R. 1297/12).

5. En esa misma línea interpretativa, procede confirmar la sentencia impugnada porque es ella la que contiene la doctrina ajustada a derecho, que coincide con la precitada ya unificada de esta Sala, al establecer como salario regulador, no el que tenía el trabajador en España antes de ser destinado a prestar servicios en Venezuela o el que al parecer se le asignó teóricamente cuando, a mediados de septiembre de 2012, esto es, unos días antes de



que se alcanzara el día 19 de dicho mes y año el acuerdo colectivo de extinción de 115 contratos de trabajo en el ERE NUM002 , entre ellos el suyo, fue repatriado a nuestro país bajo la fórmula de un permiso retribuido "hasta que sea requerido por la empresa, para darle nueva ocupación o en su caso amortizar su puesto de trabajo si fuera imposible optar por la primera opción" (h. p. 5º), sino, precisamente, el que percibía inmediatamente antes de dicha repatriación y que había sido pactado en el "Anexo de condiciones" del que da cuenta el ordinal 3º de los hechos probados.

En ese pacto se dice que el salario desde el momento de la repatriación a España sería el correspondiente a su sueldo, sin complemento de expatriación ni pluses acordes a la situación de expatriado; pero lo cierto es que la repatriación a nuestro país, notificada el 14-9-2012, tuvo un carácter eminentemente formal, no solo porque la decisión extintiva ya estaba realmente tomada por la empresa con anterioridad (el 6-8-2012 inició el ERE) sino, sobre todo, porque el acuerdo con la RLT es del 19-9-2012 y -obviamente- ni siquiera entonces el trabajador había podido llegar a percibir efectivamente el nuevo salario, por lo que el últimamente satisfecho solo pudo ser el anterior, es decir, el que ha servido de módulo para el cálculo de la indemnización a la sentencia recurrida. Atribuir formalmente a la extinción efectos del 31-11-2012, como consta en la comunicación individual de despido (h. p. 13º), o mantener hasta entonces aparentemente el vínculo laboral bajo la fórmula del "permiso retribuido", no parece constituir más que un artificioso intento de burlar el monto correcto de la indemnización por despido."

Doctrina plenamente aplicable, mutatis mutando, ya que lo que el Tribunal Supremo toma en consideración es que no puede la empresa variar las condiciones económicas del trabajador para proceder después a la extinción del contrato con una indemnización menor, cuando la decisión está tomada previamente, y así considera que no puede tenerse en cuenta el salario reducido sino aquél que estaba vigente en el mes anterior a dicha decisión, en unos casos de despido y en otros de traslado que desemboca en la resolución del contrato, como aquí acontece, habiendo la empresa diferido la fecha del traslado sin que aparezca justificación ni puesto de trabajo que en el interin podía desempeñar la Sra. Marí Trini y mientras la Sra. Asunción estaba en situación de IT, esperando a que se produjera el alta, lo que, como en el supuesto enjuiciado por el Alto Tribunal, no parece constituir más que un artificioso intento de burlar el monto correcto de la indemnización que corresponde al cese, con vulneración del principio de seguridad jurídica .

Y, en cuanto a la inclusión de las cantidades ingresadas por plan de pensiones en el salario base para fijar la indemnización, es lo cierto que nada se dice al respecto en la sentencia de instancia, pese a que es una de las pretensiones de la demanda, sin que tampoco en la impugnación del recurso se haga por la empresa alusión a esta cuestión pero si señala que se ha tomado en cuenta el salario percibido el último mes y el promedio del último año de la retribución variable, de lo que se colige que no se ha computado la cantidad aludida, habiéndose pronunciado sobre la procedencia de que así sea esta misma Sala y sección en la sentencia de 16-12-2020, nº 1135/2020, rec. 510/2020, en la siguiente forma:

"SEGUNDO.- Del ya firme por incombato relato fáctico de la sentencia de la instancia es de particular trascendencia para el fallo de este litigio el contenido del hecho probado segundo, párrafo tercero que dice "en concreto ambas partes están de acuerdo que en caso de estimación de la demanda la parte de indemnización no cobrada supere 3.328 €" lo que deja reducida la cuestión litigiosa a determinar si las aportaciones de la empresa a los planes de pensiones de sus empleados deben ser tenidas por retribuciones salariales o no. Esta cuestión ha sido resuelta en la instancia en sentido positivo aplicando la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia de la Sala Cuarta de los Social del Tribunal Supremo de fecha 3 de mayo del 2017 ; lo dispuesto en el artículo 26.1 del Estatuto de los Trabajadores (y la artículo 46.2 de la Ley de IRPF, de 23 de noviembre de 2006 que da a las aportaciones a los planes de jubilación que en concepto de mejora voluntaria de la Seguridad Social pueda hacer en empleador a favor de sus empleados la condición de renta en especie que en los términos del artículo 26.1 del Estatuto de los Trabajadores se traduce en salario en especie pues se abona por la prestación de sus servicios profesionales; se redundan en un beneficio económico personal pues no vienen a suplir ningún gasto realizado como consecuencia de su actividad laboral y no es una prestación o indemnización de la Seguridad Social sino de la propia empresa."

Por lo que efectivamente las cantidades aportadas al fondo de pensiones de las actoras, en cuantía de 2.875,80 euros anuales a la Sra. Marí Trini y 2.875 euros a la Sra. Asunción , cantidades que no se cuestionan en el escrito de impugnación por la empresa, han de ser computadas y tomado como salario regulador el que las actoras percibían en el mes anterior a la comunicación de su traslado con la opción de resolución indemnizada del contrato que ejercitaron, siendo un hecho conforme que las diferencias ascienden a 76.775 euros para la primera y 50.553 euros para la segunda, y no combatiéndose de contrario el cálculo efectuado por las recurrentes incluyendo las cuantías correspondientes al fondo de pensiones, con lo cual las diferencias por indemnización total ascienden a 79.315 euros y 52.612,56 euros respectivamente, más los intereses por mora.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,



FALLAMOS

Que estimamos el Recurso de Suplicación número 723/2021 formalizado por el letrado DON LUIS ZUMALACÁRREGUI PITA, en nombre y representación de DOÑA Marí Trini y DOÑA Asunción, contra la sentencia número 267/2021 de fecha 27 de mayo, dictada por el Juzgado de lo Social nº 10 de los de Madrid, en sus autos número 782/2019, seguidos a instancia de las recurrentes frente a LIBERBANK, S.A., en reclamación de cantidad y revocamos la resolución impugnada, estimando la demanda y condenamos a la demandada a abonar en concepto de diferencias por indemnización por la extinción de contrato, 79.315 euros a la Sra. Marí Trini y 52.612,56 euros a la Sra. Asunción más los intereses por mora. SIN COSTAS.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827- 0000-00-0723-21 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000- 00-0723-21.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.